

República de Colombia
Rama judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Caloto, Cauca

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 58.
AREA : CIVIL
RADICACION: PARTIDA No. 2020-00023-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caloto, Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de librar o nó mandamiento de pago, en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por intermedio de apoderada judicial Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO y en contra del señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, actuando como apoderada de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. presenta como soporte o sustento de la presente obligación, los pagarés No. 021186100006638 contenido en la obligación No 725021180114914 y No. 4866470213338478 que respalda la obligación No. 4866470213338478, siendo su oficina de origen el Municipio de Caloto (Cauca).

Documentos debidamente aceptados y firmados por el señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA por las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.oo) moneda corriente, correspondiente al pagare No. 021186100006638 por concepto de capital con fecha de suscripción del 14 de junio del 2.018 y de vencimiento el 9 de marzo de 2020, para ser cancelada. a una cuota de capital a una tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual con sus intereses remuneratorios y moratorios, y por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.oo) Mcte., con fecha de suscripción del 14 de junio del 2.018 y de vencimiento el 22 de julio de 2019 para ser cancelada a una cuota, con intereses moratorios según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.oo) moneda corriente y por los intereses corrientes desde el día 29 de junio del 2.018 a la tasa variable DTF+ 7 Puntos Efectiva Anual, hasta el 29 de junio del 2.019 y por los intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 30 de junio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida para ello por la ley y la suma de \$11.682.oo Valor correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el Pagaré, y por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.oo) Mcte, y por los intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 21 de junio del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación teniendo la tasa máxima permitida para ello por la ley y por las costas y gastos del proceso. Además se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia de la localidad y se libren los correspondientes oficios.

Así mismo solicita se tengan como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN portador de la cedula de ciudadanía No.1.114.874.758 y YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS portadora de la cedula de ciudadanía No. 27.222.489, estudiantes de derecho y aporta las certificaciones de las universidades de Santiago de Cali Valle y Universidad Pontificia Bolivariana, a quienes autoriza para revisar el expediente, sacar copias, recibir oficios, despachos comisorios y demás actuaciones análogas. y presenta una certificación de la universidad Santiago de Cali, para cuando pasen las medidas de seguridad por la pandemia del covid- 19.-

Los estudiantes JAIRO OLIVEROS BARRAGAN y YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS serán aceptados como dependientes judiciales y podrán recibir información, acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás actuaciones análogas, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CONSIDERACIONES

El título valor (pagaré) reúne los requisitos exigidos por el artículo 709 y 621 del C. de Comercio.

Estudiada la presente demanda vemos que reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del C. general del Proceso, El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referida al pago de una suma de dinero, incluyendo los intereses de plazo y moratorios, de tal modo que se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 del C. General del P., haciéndose imperativo librar el correspondiente mandamiento de pago (art. 430 del C. General del P. Además, se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA, en las cuentas corrientes, de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia de la localidad y que se libren los correspondientes oficios.

Se adjunta a la demanda el correspondiente poder para actuar, con presentación personal concedido por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a la Dra. NUBIA CONSUELO ACEVEDO CHAPARRO, los respectivos pagarés No. 021186100006638 contenido en la obligación No 725021180114914 y No. 4866470213338478, copia del certificado que acredita la existencia y representación de Finagro con carta de instrucciones, endoso en propiedad del pagaré en ejecución, en hoja anexa adherida a él, realizado por el Banco a Finagro y viceversa, estado de endeudamiento del cliente, certificación de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá donde aparece la escritura pública Nro. 0101del 3 de febrero de 2020 otorgado en la notaria veintidós (22) del Circulo de Bogotá D. C. en que se le da poder a la Dra. ARBELAEZ OTALVARO, Certificación de existencia y representación de FINAGRO, copia de la escritura pública No. 306 del 18 de febrero del 2020 otorgada en la notaria primera de Circulo de Bogotá, del fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el banco agrario de Colombia S. A.

Por la naturaleza del asunto, por su cuantía y por el domicilio del demandado señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA, el Despacho tramitará este asunto, bajo las reglas establecidas para los procesos del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA, portador de las cedula de ciudadanía No. 1.003.373.941, en favor del EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL:

Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) moneda corriente, por concepto de capital, contenida en el pagare No. 021186100006638 contenido en la obligación No 725021180114914, con fecha de suscripción del 14 de junio del 2.018, con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2020.

POR INTERÉS REMUNERATORIO O DE PLAZO:

Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo desde el día 29 de junio del 2.018 a la tasa variable DTF+ 7 Puntos Efectiva Anual, hasta el 29 de junio del 2.019.

POR EL INTERÉS DE MORA:

Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde el 30 de junio de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia...

Por la suma de \$ 11.682.00 valor correspondientes a otros conceptos.

POR CAPITAL:

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00) moneda corriente, por concepto de capital, contenida en el pagare No. 4866470213338478, con fecha de suscripción del 14 de junio del 2.018, con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2019.

POR EL INTERÉS DE MORA:

Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde el 21 de junio de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia...

POR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO:

Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al demandado señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA en la forma establecida en el artículo 291 del C. General del de P. córrasele traslado de la demanda y adviértasele que tiene cinco (5) días

para pagar y diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones que tenga a su favor.

TERCERO, Seguir el tramite establecido para los procesos ejecutivos singular de acuerdo al CODIGO GENERAL DEL PROCESO (ley 1564 de 2012).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado señor JOSE DALMORIS ESCUE MOSQUERA, en cuentas corrientes, de ahorros y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia de la localidad. Oficiar a dicha entidad.

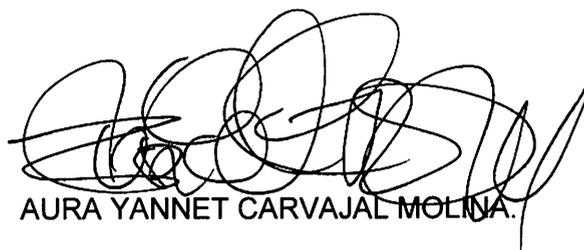
QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior oficiase a la entidad ya referenciada, indicando que se limita el embargo hasta un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.373.194.00) moneda corriente, dineros que deberán ser consignados en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia en la localidad.

SEXTO: TENGANSE como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho señores JAIRO OLIVEROS BARRAGAN identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.114.874.758 de Florida Valle y YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS portadora de la cedula de ciudadanía No. 27.222.489, podrán recibir información, acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás actuaciones análogas, quienes fueron acreditados y bajo la responsabilidad de la apoderada judicial Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO atendiendo las medidas de seguridad adoptadas por la pandemia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO identificada con la C. de C. No. 46.350.607 y la Tarjeta profesional No. 28.959 del C. S. de la J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.